

sentado el día 11 de Octubre de 1895 por el C. Antonio Chávez, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Morelia, del Estado de Michoacán, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por haber dejado pasar los plazos sin que se propusiera al perito que debía hacer la mensura del terreno, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Antonio Chávez, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá el citado interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre de 1897.—*Fernández Leal*.—Una rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Michoacán.—Morelia.

Es copia. México, Septiembre 23 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 81.—Octubre 2 de 1897.

NUMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio del presente año, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de enseñanza profesional para la Escue'a Nacional de Ingenieros.

Art. 1º La enseñanza en la Escuela Nacional de Ingenieros, comprenderá las siguientes materias:

Matemáticas superiores.—Mecánica analítica.—Topografía y Legislación de tierras y aguas.—Hidrografía general y Meteorología.—Geometría descriptiva.—Mecánica general aplicada.—Física matemática.—Aplicaciones de la electricidad.—Estereoto-

“Leyes y decretos.”—Tomo LXX.—8.

mía, Carpintería y Estructuras de hierro.—Procedimientos de construcción práctica y conocimiento y experimentación de materiales.—Hidráulica é Ingeniería sanitaria.—Estabilidad de las construcciones (Métodos analíticos y gráficos).—Química analítica y Docimasia.—Mineralogía, Geología y Paleontología.—Construcción y establecimiento de máquinas.—Química aplicada á la industria, comprendiendo los respectivos procedimientos de análisis.—Vías de comunicación terrestre, túneles, obras de arte y demás accesorios.—Vías de comunicación fluviales y obras hidráulicas de toda especie.—Metalurgia, Laboreo de minas, Administración y Legislación minera.—Geodesia y Astronomía práctica.—Cálculo de probabilidades y teoría de los errores.—Astronomía general y física, y Mecánica celeste.—Economía política.—Dibujo topográfico y geográfico.—Dibujo arquitectónico y de máquinas.—Dibujo de composición.

Art. 2º En la Escuela Nacional de Ingenieros, quedan establecidas las profesiones de:

Ensayador y Apartador de metales.

Electricista.

Topógrafo é Hidrógrafo.

Ingeniero industrial.

Ingeniero civil.

Ingeniero de minas y metalurgista.

Ingeniero geógrafo.

Art. 3º Los estudios profesionales para la carrera de Ensayador y Apartador de metales, serán:

Unico año.—Química analítica y Docimasia.—Mineralogía.—Economía política.—Práctica durante el año en el laboratorio de Química y en la oficina docimástica de la Escuela.

Después de los exámenes correspondientes, práctica durante seis meses en la Casa de Moneda, de ensayos, apartado, amonedación y administración de casas de moneda.

Art. 4º Los estudios profesionales para la carrera de Electricista serán:

Primer año.—Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Dibujo de máquinas.

Segundo año.

Mecánica analítica.—Física matemática, comprendiendo especialmente la Termodinámica, las teorías del Magnetismo y de la Electricidad y la Electrometría.—Dibujo de máquinas.

Tercer año.

Mecánica general aplicada.—Aplicaciones de la electricidad.—Economía política.—Dibujo de máquinas.

Al fin del tercer año y durante dos meses los alumnos harán práctica de Mecánica general aplicada; ha-

rán además, práctica durante seis meses, de las aplicaciones de la electricidad en los establecimientos industriales del ramo.

Art. 5º Los estudios profesionales para la carrera de Topógrafo é Hidrógrafo, serán los siguientes:

Primer año.

Matemáticas superiores comprendiendo Trigonometría esférica, Algebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Topografía y Legislación de tierras y aguas.—Dibujo topográfico.

Segundo año.

Hidrografía y Meteorología.—Hidráulica en la parte correspondiente á la Hidromensura.—Geometría descriptiva en lo relativo al conocimiento de los planos acotados.—Astronomía práctica.—Economía política.—Dibujo topográfico.

Al fin del primer año, práctica de Topografía; y al fin del segundo, de Astronomía é Hidromensura.

Art. 6º Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero industrial, se harán como sigue:

Primer año.

Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Algebra superior, Geometría analíti-

ca, y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Topografía y Legislación de tierras y aguas.—Hidrografía y Meteorología.—Dibujo topográfico y arquitectónico.

Segundo año.

Mecánica analítica.—Física matemática, comprendiendo especialmente la Termodinámica, las teorías del magnetismo y de la Electricidad y la Electrometría.—Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.—Dibujo arquitectónico y de máquinas.

Tercer año.

Mecánica general aplicada.—Hidráulica é Ingeniería sanitaria.—Estabilidad de las construcciones.—Procedimientos de construcción práctica y conocimiento y experimentación de materiales.—Dibujo de máquinas.

Cuarto año.

Construcción y establecimiento de máquinas.—Aplicación de la electricidad.—Química aplicada á la industria, comprendiendo los procedimientos de análisis respectivos.—Economía política.—Dibujo de máquinas.

Al fin del primer año, práctica de Topografía durante dos meses.

En el curso del segundo año, práctica de Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.

Al fin del tercer año, durante dos meses, práctica de Mecánica general aplicada y al terminar los estudios profesionales teóricos, práctica durante un año, de las aplicaciones industriales más importantes en el país.

Art. 7º Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero Civil, se harán como en seguida se expresa:

Primer año.

Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Topografía y Legislación de tierras y aguas.—Hidrografía y Meteorología.—Dibujo topográfico y arquitectónico.

Segundo año.

Mecánica analítica.—Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.—Física matemática, comprendiendo con especialidad la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.—Dibujo topográfico y arquitectónico.

Tercer año.

Mecánica general aplicada.—Hidráulica é Ingeniería sanitaria.—Estabilidad de las construcciones.—Dibujo arquitectónico y de máquinas.

Cuarto año.

Procedimientos de construcción práctica y conocimiento y experimentación de materiales.—Vías de comunicación terrestres, comprendiendo los túneles, obras de arte y demás accesorios correspondientes.—Vías de comunicación fluviales y obras hidráulicas de toda especie.—Economía política.—Dibujo de composición.

Al fin del primer año, práctica de topografía durante dos meses.

Durante el segundo año, práctica de Estereotomía, Carpintería y Estructura de hierro.

Al concluir el tercer año, práctica durante dos meses, de Mecánica general aplicada.

En el transcurso del cuarto, práctica de construcciones civiles y asistencia á la clase de Aplicaciones de la electricidad, durante el estudio de esta ciencia referente al transporte de fuerza y á la tracción.

Al terminar los estudios teóricos profesionales, práctica general de Ingeniería civil durante un año.

Art. 8º Los estudios para la carrera de Ingeniero de Minas y Metalurgista, se harán en esta forma.

Primer año.

Matemáticas superiores, comprendiendo la Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría ana-

lítica y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Topografía y Legislación de tierras y aguas.—Hidrografía y Meteorología.—Dibujo topográfico y arquitectónico.

Segundo año.

Mecánica analítica.—Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro.—Física matemática, comprendiendo especialmente la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.—Dibujo topográfico y arquitectónico.

Tercer año.

Mecánica general aplicada.—Hidráulica é Ingeniería sanitaria.—Estabilidad de las construcciones.—Procedimientos de construcción práctica, y conocimiento y experimentación de materiales.—Dibujos de máquinas.

Cuarto año.

Química analítica y Docimasia.—Mineralogía, Geología y Paleontología.—Economía política.—Dibujo de máquinas.

Quinto año.

Laboreo de Minas y Legislación y Administración Minera.—Metalurgia, sobre todo, en lo concerniente

á los metales de mayor explotación en el país. Este curso se dará en la Escuela Práctica de Pachuca.

Al finalizar el primer año, práctica de Topografía durante dos meses.

Durante el transcurso del segundo año, práctica de Estereotomía, Carpintería y Estructuras de hierro; y al final del mismo, en la Escuela Práctica de Pachuca, durante dos meses, práctica de Topografía subterránea.

En el transcurso del tercer año, práctica en construcciones civiles, y al fin del mismo y durante dos meses, práctica de Mecánica general aplicada.

Durante el transcurso del cuarto año, asistirán los alumnos á las lecciones que sobre Electrometalurgia se den en clase de Aplicaciones de la electricidad; y al fin del mismo y durante dos meses, practicarán en la Casa de Moneda, de ensayos, apartado, amonedación y administración de casas de moneda.

Al concluir los estudios y durante seis meses, visitarán los alumnos los centros mineros y metalúrgicos más importantes de la República. A la vez harán su práctica de Geología.

Art. 9º Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero Geógrafo, se harán en el orden que á continuación se expresa:

Primer año.

Matemáticas superiores, comprendiendo Trigonometría esférica, Álgebra superior, Geometría analítica

ca y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Topografía y Legislación de tierras y aguas.—Hidrografía y Meteorología.—Dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica.—Geodesia y Astronomía práctica.—Física matemática, comprendiendo con especialidad la Termodinámica, el Magnetismo, la Electricidad y la Electrometría.—Cálculo de las probabilidades y teoría de los errores.—Dibujo topográfico.

Tercer año.

Astronomía general y física, y Mecánica celeste.—Hidráulica.—Geología.—Economía política.—Dibujo geográfico.

Al fin del primer año, práctica de Topografía durante dos meses.

Durante el segundo año y al fin del mismo, práctica de Astronomía.

Durante el tercero y al concluir éste, práctica de Astronomía física.

Al terminar la carrera, práctica durante un año en operaciones geodésicas y geográficas, siempre que el Gobierno tenga emprendidos trabajos de este género.

Art. 10. La enseñanza en la Escuela Nacional de Ingenieros será rigurosamente teórico-práctica, para cuyo fin se alternarán en la misma semana las clases

que se destinen á los estudios teóricos, con los ejercicios prácticos adecuados á cada materia.

Art. 10. Al fin de cada año escolar se verificarán las prácticas parciales que esta ley determina, las que serán dirigidas por los profesores de los cursos respectivos.

Art. 12. Las prácticas generales correspondientes á las profesiones de Ingeniero Civil, de Minas é Industrial, estarán encargadas á profesores designados especialmente.

El Profesor de la práctica de Ingeniería Industrial tendrá además la obligación de dirigir en su oportunidad la práctica de los Electricistas.

Art. 13. Para poder ser inscrito en calidad de alumno numerario en la Escuela Nacional de Ingenieros, el candidato acreditará, por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria ó de las Escuelas Preparatorias de los Estados, haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas que consigna la ley de la materia, de 19 de Diciembre de 1896.

Art. 14. La Escuela Nacional de Ingenieros abrirá el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año y lo cerrará el 15 de Enero siguiente. Podrán, sin embargo, ser inscritos del 15 al 31 de Enero, aquellos alumnos que por medio de la solicitud correspondiente y por circunstancias atendibles obtengan esa concesión de la Dirección de la Escuela.

Art. 15. Los cursos se abrirán el día 1º de Febre-

ro de cada año y terminarán el 30 de Septiembre, interrumpiéndose solamente los domingos y días de fiesta nacional, así como durante una semana que en la primavera podrá conceder el Director á los alumnos.

Art. 16. Tendrán derecho para concurrir á las clases todas las personas que lo deseen, y no se les exigirá más requisito que el de sujetarse al Reglamento interior de la Escuela.

Art. 17. Los profesores de cada asignatura presentarán anualmente durante el mes de Julio, al Director de la Escuela, los programas respectivos de sus cursos para el siguiente año, y propondrán las obras de texto correspondientes.

Para formar estos programas tomarán en consideración las necesidades de los cursos relacionados con la materia que enseñan, á fin de graduar de modo conveniente los conocimientos. El Director del Establecimiento elevará dichos programas, con las observaciones que estimare oportunas, á más tardar el mes de Septiembre, á la Secretaría de Justicia para su examen y resolución.

Art. 18. Cada profesor se sujetará, al dar su clase, al programa aprobado, desarrollándolo necesariamente dentro del tiempo destinado á los cursos por esta ley.

Art. 19. Habrá exámenes parciales y profesionales. Los primeros se efectuarán del 1º al 31 de octubre, y los segundos en cualquier tiempo, dentro del

período escolar destinado á los estudios teóricos. Sólo en casos excepcionales, bien justificados, podrá la Secretaría de Justicia conceder un examen parcial extraordinario.

Art. 20. La instrucción en la Escuela Nacional de Ingenieras será gratuita; y ni por las inscripciones, ni por los exámenes se exigirá derecho alguno á los interesados.

Art. 21. A los alumnos que resulten aprobados en los exámenes profesionales se les expedirán por la Junta Directiva de Instrucción Pública los títulos respectivos, previa la información correspondiente de la Dirección de la Escuela.

Art. 22. Los que posean títulos de otras Escuelas Nacionales ú oficiales de los Estados, de alguna de las carreras á que se refiere esta ley, y deseen obtener cualquiera de los que expida la Junta Directiva de Instrucción Pública con arreglo al artículo anterior, se sujetarán en la Escuela Nacional de Ingenieros al examen profesional correspondiente.

Igual requisito se exigirá á los que posean un título del extranjero para que puedan ejercer legalmente su profesión en la República.

Art. 23. Habrá en la Escuela Nacional de Ingenieros, un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, y los profesores, preparadores y demás empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados por el C. Presidente de la República.

Art. 24. Para ser profesor en la Escuela Nacional de Ingenieros, se requerirá:

Ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos, y tener título expedido por la misma Escuela en la profesión correspondiente al ramo que se deba enseñar.

Art. 25. Las juntas de profesores, las atribuciones de éstas, la distribución de premios, exámenes, deberes y facultades del personal del Establecimiento, así como las demás disposiciones especiales no consignadas en esta ley, se regirán en lo sucesivo, en los puntos en que no contraríen á la presente, por las prescripciones generales de la Ley de Instrucción Pública y de su Reglamento, así como por las comprendidas en el Reglamento de la Escuela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á surtir sus efectos el próximo año escolar.

2º Los alumnos que el 1º de Febrero de 1898 hayan sido aprobados en exámenes correspondientes á cualquiera de las asignaturas que por la presente disposición se declaran obligatorias, no tendrán que estudiar nuevamente dichas asignaturas, y cursarán nada más los años que les falten para terminar su carrera en el orden que los artículos precedentes señalan.

3º Si alguna asignatura correspondía conforme á

las anteriores disposiciones á un año posterior al que hayan cursado uno ó varios alumnos cuando empiece á regir esta Ley, y la misma asignatura, conforme al actual decreto, pasa á formar parte de un curso anterior al que gradualmente deben seguir los referidos alumnos, entonces éstos deberán estudiar la asignatura mencionada en el primero de los cursos para el cual se inscriban después de haberse expedido el presente decreto.

4º En los casos no previstos por esta Ley, la Dirección de la Escuela Nacional de Ingenieros resolverá lo conducente; pero siempre que el punto dudoso fuere grave, deberá consultar su resolución á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de Septiembre de 1897.—*Baranda*.—Al.....

NUMERO 70.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 20 de Abril último, y en atención á
que ha llenado los requisitos prevenidos en los artícu-
los 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889
y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de in-
gresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á
los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los
Sres. Clark y Compañía, se han reservado bajo su res-
ponsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos
de propiedad á la marca que usan en el hilo que fa-
brican en Paisley, (Escocia).

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resul-
tado de su referido ocursó, devolviéndole un ejemplar
de la marca de que se trata, autorizado con el sello
de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda
publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*,
para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de
1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Robert
Henderson.—Presente.

Es copia. México, 9 de Septiembre de 1897. —*Gil-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 71.—Septiembre 21 de 1897.

NUMERO 71.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. D.
José Yves Limantour, en representación del Ejecutivo Federal,
usando éste de la facultad que le concedió el artículo 2º del de-
creto de 3 de Junio de 1896, y el Sr. Lic. D. Manuel Peniche, en
nombre y representación del Banco Yucateco.

Art. 1º El Banco Yucateco renuncia todos los de-
rechos que le confieren, así el contrato que celebró con
el Secretario de Hacienda en 7 de Septiembre de
1889, y fué aprobado por el Presidente de la Repú-
blica por decreto de la misma fecha, como el acuer-
do de 27 de Mayo de 1891, que modificó aquel contra-

"Leyes y decretos."—Tomo LXX.—9.